



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : CAROLINA GAMBOA SERRATO
EJECUTADO : ROSEBEL SERRATO SERRATO
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00473-00
AUTO : Interlocutorio (Art. 440 C.G.P.)

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial, por **CAROLINA GAMBOA SERRATO**, en representación de su menor hijo Y.S.G., en contra del señor **ROSEBEL SERRATO SERRATO**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **CAROLINA GAMBOA SERRATO**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del progenitor de su menor hijo, señor **ROSEBEL SERRATO SERRATO**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero equivalente a \$4.301.237, correspondiente a los saldos insolutos de cuotas alimentarias mensuales y las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del mes de enero de 2020 a noviembre de 2023 y por las que se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 7 de diciembre del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante **CAROLINA GAMBOA SERRATO** y a favor de su menor hijo Y.S.G. y en contra del señor **ROSEBEL SERRATO SERRATO**, por concepto de cobro de saldos insolutos de la cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del mes de enero de 2020 a noviembre de 2023 y, por las que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. quien dejó vencer en silencio el término legal que disponía para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”***

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado **ROSEBEL SERRATO SERRATO**, quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., como se verifica mediante la constancia de entrega de la notificación por parte de la empresa de correspondencia Servientrega de fecha 2 de Febrero del corriente año²; no pagó, ni presentó excepción alguna, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

¹ Cuaderno Principal Folio 012

² Cuaderno Principal Folio 011

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ROSEBEL SERRATO SERRATO**, por la suma de \$4.301.237, correspondiente a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias mensuales, por las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, correspondientes a los meses de enero de 2020 a noviembre de 2023, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

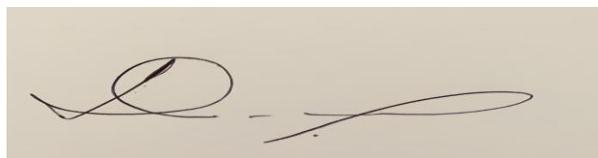
2º. CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que corresponden al legal previsto en el artículo 1617 del C. Civil Colombiano, a partir de que se hicieron exigibles, día 6 de cada mes y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación aquí pretendida.

3º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$430.123,00, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

5º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez